

SESIONES ORDINARIAS

2017

ORDEN DEL DÍA N° 1530

Impreso el día 6 de septiembre de 2017

Término del artículo 113: 15 de septiembre de 2017

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: **Ley 20.744** (t. o. 1976), Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre prueba del contrato, cesación y presunción del despido. **Recalde, Kunkel, Basterra, De Vido y Furlan.** (797-D.-2016.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se incorpora el artículo 58 bis en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre prueba del contrato, cesación y presunción del despido; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 30 de agosto de 2017.

*Alberto O. Roberti. – Francisco A. Furlan.
– Walter M. Santillán. – Jorge R. Barreto.
– María C. Britez. – Edgardo F. Depetri.
– Adrián E. Grana. – Andrés Larroque.
– Oscar Anselmo Martínez. – Juan
F. Moyano. – Francisco O. Plaini. –
Alejandro A. Ramos. – Soledad Sosa.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 58 bis del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) el siguiente:

Artículo 58 bis: *Prueba del contrato y su cesación. Presunción del despido.* Probada la existencia

de la relación de trabajo y su cesación, se presume el despido, salvo prueba en contrario.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Luis E. Basterra. – Julio
De Vido. – Francisco A. Furlan. – Carlos
M. Kunkel.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se incorpora el artículo 58 bis en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre prueba del contrato, cesación y presunción del despido. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

Alberto O. Roberti.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se incorpora el artículo 58 bis en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre prueba del contrato, cesación y presunción del despido; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 30 de agosto de 2017.

*Cornelia Schmidt Liermann. – Gabriela R.
Albornoz. – Luis G. Borsani. – Eduardo
R. Conesa. – Lucas C. Incicco. – Myriam*

*del Valle Juárez. – Marcelo A. Monfort. –
Alicia Terada.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se incorpora el artículo 58 bis en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre prueba del contrato, cesación y presunción del despido. Luego de su estudio aconsejan su rechazo por las siguientes razones.

El proyecto en cuestión viene a promover la inclusión de una norma que en el contexto de la ley 20.744 resulta sobreabundante y que lo que es más grave genera contradicciones al interior de la norma, comprometiendo su coherencia interna y la aplicación por parte de los operadores jurídicos.

En este sentido, el proyecto en estudio propone incorporar una nueva presunción respecto del hecho del despido, disponiendo que si se acredita la relación laboral y el cese, se presume que existió despido.

En los términos propuestos, la norma vendría a contrariar lo dispuesto en el artículo 241 del mismo ordenamiento, toda vez que el artículo referido establece la posibilidad de extinción de la relación laboral por acuerdo tácito entre las partes.

En este orden de ideas, la norma dispone que: “Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento

concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación”.

Se han dictado diversos pronunciamientos por partes de los Tribunales que han rechazado la interpretación de la voluntad tácita de extinción, cuando los hechos no han sido de una contundencia tal que ameritaran ser leídos como expresión de la voluntad del trabajador. Esto significa que la norma es clara al respecto y que así también lo son las decisiones del órgano jurisdiccional.

La norma no refiere a meras omisiones, sino a indicadores concretos que permitan inferir con verosimilitud la voluntad de ambas partes. Nótese que no se establece ningún plazo que eventualmente podría haber resultado lesivo de los derechos del trabajador, quien en todos los casos estará amparado por la irrenunciabilidad de sus derechos (artículo 12, L.C.T.), el principio de continuidad (artículo 10) y el propio artículo 58 que establece la imposibilidad de admitir presunciones en contra del trabajador.

De manera tal que aprobar el texto propuesto para incluir el artículo 58 bis generaría contradicciones y confusión, y ello podría causar la adopción de diversas interpretaciones por los Tribunales con criterios distintos.

Finalmente, entendemos que las modificaciones a las leyes vigentes deben arbitrarse guardando todos los recaudos necesarios para que los nuevos textos puedan integrarse de manera armónica y con una visión sistémica al ordenamiento jurídico.

En razón de lo expuesto se aconseja el rechazo del presente proyecto.

Cornelia Schmidt Liermann.